Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190022600
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	**NINI JOHANA VALENCIA CASTRO, ERNEDIS JOSÉ PERTÚZ VILLAFAÑE Y OTROS**
Demandado	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, Departamento del Atlántico - Secretaría de Salud, DEIP Barranquilla- Secretaría de salud, ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, Municipio de Sabanagrande- Secretaría de Salud Municipal, ESE Hospital de Sabanagrande, Sociedad Anónima de Medicina de Alta Complejidad MACSA SAS, Clínica General de San Diego SAS, ECOCARIBE Centro Médico SAS y EPS-S Asociación Mutual SER ESS.
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

CONSIDERACIONES

Los señores Nini Johana Valencia Castro, Ernedis José Pertúz Villafañe, Zenith María Villafaña Torregroza, Carlos Pertúz Montaño, Deisis Elena Castro Cantillo, Rafael José Pertuz Villafaña, Esperanza Paola Pertuz Villafaña, Esteban David Pertuz Villafaña, Deicy Margarita Valencia Castro, Adrian David Pertuz Lara, Adriana Pertuz Lara, Neffy Andrés Galviz Valencia, Cesar Manuel de Jesús Galviz Valencia, Briana Camila Galviz valencia, actuando por conducto de abogado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, Departamento del Atlántico - Secretaría de Salud, DEIP Barranquilla- Secretaría de salud, ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, Municipio de Sabanagrande- Secretaría de Salud Municipal, ESE Hospital de Sabanagrande, Sociedad Anónima de Medicina de Alta Complejidad MACSA SAS, Clínica General de San Diego SAS, ECOCARIBE Centro Médico SAS y EPS-S Asociación Mutual SER ESS, pretendiendo que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio médico, que desencadenó en el fallecimiento de la menor de edad Luciana Pertuz Valencia el día 26 de septiembre de 2017.

Este Despacho estima reunidos los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se

DISPONE:

1.- ADMÍTASE la demanda.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio a la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, Departamento del Atlántico - Secretaría de Salud, DEIP Barranquilla- Secretaría de salud, ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, Municipio de Sabanagrande- Secretaría de Salud Municipal, ESE Hospital de Sabanagrande, Sociedad Anónima de Medicina de Alta Complejidad MACSA SAS, Clínica General de San Diego SAS, ECOCARIBE Centro Médico SAS y EPS-S Asociación Mutual SER ESS, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CGP. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda.

6.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

8.- En atención a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnética de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

9.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior teniendo en cuenta, que en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente. Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

10.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conmine al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, con la finalidad que determinen si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

11.- RECONÓZCASE personería a los abogados Edwin Mauricio Cortés Sánchez y Claudia Liliana Cruz Moya, para actuar como apoderados de los demandantes en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 50 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 08:00 a.m

GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL